

## TIPOLOGÍAS DE DERECHOS ¿UNA VARIANTE EN LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

### TYOLOGIES OF RIGHTS A VARIANT IN EFFECTIVE JUDICIAL CARE?

Diego Mauricio Higuera Jiménez<sup>1</sup>

Recepción: 20/01/2017 / Evaluación: 10/02/2017 /Aceptación: 29/03/2017

#### Resumen

Los derechos pueden ser de muchas formas, según garanticen la integridad, la libertad o la igualdad, estas formas se protegen por las diferentes acciones nacionales e internacionales, sin embargo no todos los mecanismos para hacer eficaces estos derechos son de la misma fuerza jurídica. La existencia de una tutela judicial efectiva, para todos los tipos de derechos no se refleja plenamente consagrada. Por lo tanto creemos en la necesidad de establecer mecanismos de igualdad de amparo para todos los derechos.

**Palabras Clave:** Derechos fundamentales, tutela judicial efectiva, eficacia del derecho.

#### Abstract

Rights can be in many forms, according to guarantee the integrity, freedom or equality, these forms are protected by different national and international actions, however not all mechanisms to make effective these

rights are of the same legal force. The existence of an effective remedy for all types of rights is not reflected fully consecrated. Therefore we believe in the need to establish mechanisms under equal rights for all.

**Key Words:** Fundamental rights, effective judicial protection, effectiveness of law.

#### Introducción

*“...Llegaremos hasta el final; lucharemos en Francia; lucharemos en los mares y océanos; lucharemos con creciente confianza y creciente fuerza en el aire; defenderemos nuestra isla, cualquiera que sea el coste; lucharemos en las playas; lucharemos en los aeródromos; lucharemos en los campos y en las calles; lucharemos en las colinas; y **nunca nos rendiremos!**”<sup>2</sup>*

En uno de sus mejores escritos, Borges expresa como todas las clasificaciones son ilusorias, es una mente humana (no divina) la que le da sentido al universo que le rodea, tan caótico como su mente es el orden que intenta establecer, tan limitado como humanos somos.

Sin embargo, estas clasificaciones artificiales pueden tener efectos muy rea-

1 Abogado, Magister En derecho Público y Ciencia Política, Université Nancy 2 Francia, Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Docente e Investigador Fundación Universitaria Juan de Castellanos. Docente Investigador del Grupo de Investigación Primo Levi de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UPTC. Director de proyectos de la Fundación Fénix y miembro de MENSA internacional. Email: higuerajimenez.abogado@gmail.com blog: thewayofthelawyer.blogspot.com. Coordinador del Doctorado de Derecho Público de la Universidad Santo Tomás.

2 Winston Churchill resistiendo el bombardeo Nazi, igualmente es la introducción a Access High de Iron Maiden.

les, la diferenciación de derechos ha implicado que a los mismos les demos un tratamiento diferente, bien sea en las mal llamadas generaciones entre derechos individuales, sociales y colectivos o por entenderlos respecto de la calidad de garantía, es decir derechos de integridad, libertad e igualdad.

Por su parte la tutela judicial efectiva es una garantía *natural*<sup>3</sup> del Estado Social de Derecho, después de toda una organización con pretensiones legítimas debe declarar garantías fundamentales y realizarlas. De nada sirve cimentar un Estado en la igualdad ante la ley, la dignidad humana, el interés general, la justicia social y los derechos fundamentales si estos no se hacen efectivos.

Sin embargo al adentrarnos en el estudio de los mecanismos judiciales para la protección de derecho encontramos que no todos son equitativos, si la tutela judicial efectiva es un concepto inherente al derecho que protege, debilitar el mecanismo judicial de un tipo de derecho afecta su realización en el sistema de derecho.

Para este trabajo hemos verificado múltiples estudios, y aunque existen en materia de tutela judicial efectiva y respecto de los tipos de derechos fundamentales (y humanos), no parece haber escritos especializados sobre la relación de los dos.

**La metodología** hermenéutica se ha centrado en un procedimiento analítico-conceptual de orden deductivo, tomando como premisas las concepciones normativo-teóricas de las fuentes seleccionadas con miras a deducir los elementos relevantes desde las perspectivas epistemológicas que respondan a nuestra pregunta de investigación.

¿Existe una tutela judicial efectiva para todos los tipos de derecho?

## I. La Tutela Judicial Efectiva: Los mecanismos judiciales como materialización de las propias del Estado Social de Derecho

Dentro de las organizaciones de la sociedad civil encontramos particularmente el Estado Social de Derecho, el cual a pesar de ser un concepto muy complejo, podremos presentar básicamente como, el Estado de Derecho (todos sometidos a las normas sin que ningún hombre sea superior a ellas), que persigue no solo el interés general, sino que a la vez respeta el individual<sup>4</sup>, por lo que debe ser una forma de organización del Estado que parte del supuesto de una sociedad en las condiciones de existencia, para que todos los hombres puedan vivir con un mínimo vital ajeno a la pobreza, es decir de dignidad<sup>5</sup>.

Quienes suelen estereotipar este concepto de Estado Social de Derecho, señalan que ha sido copiado de sociedades mucho más desarrolladas que pueden garantizar condiciones de existencia dignas a todos los individuos, porque sus condiciones económicas son muy distintas a las nuestras, básicamente es un planteamiento que toma de Europa las condiciones sociales económicas propicias en tanto eso es así nunca podremos lograr un Estado Social Democrático equitativo.

Pero quienes plantean esta discusión, aunque respetable, olvidan algo que es real, cuando los Estados decidieron adoptar una carta de garantías que jurara condiciones mínimas de existencia habían estado en una guerra mundial, es decir que sus situación era totalmente de destrucción, no tenían ciudades, no tenían economía y su tejido social estaba prácticamente destruido, sin embargo y precisamente por esas condi-

4 No se puede instrumentalizar a un individuo o grupo en nombre del interés mayoritario.

5 YOUNES, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano* (8 ed.). Editorial Ibáñez. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2006.

3 Sin necesidad de su manifestación expresa se entiende incluido.

ciones de precariedad de ciudadanos fue que se decidió con los países y las naciones adoptar una carta de garantías mínimas porque se veían de conflictos internos nacionales e internacionales unas condiciones de precariedad y las reclamaciones sociales.

Como se ve en la foto (es una calle de Londres con posterioridad a la posguerra), muchos países se han encontrado sumidos en absolutas depresiones económicas y sin embargo la gran Bretaña optó por su sistema de salud que pocos años después fue adoptado y que hoy es un ejemplo mundial de seriedad, calidad y cobertura, es decir que pese a las condiciones de precariedad un estado social y democrático puede avanzar hacia la construcción de una sociedad democrática y justa.

Como es ampliamente conocido, en la época del derecho romano solo existía derecho sustancial en tanto que existiera una acción para acudir ante la justicia y reclamar su protección. De manera que, en derecho procesal romano era inconcebible sostener que en ausencia de acción existiera un derecho; así que no existía derecho, si no había manera de exigir su respeto y cumplimiento<sup>6</sup>. Por lo tanto, en derecho romano la acción es la medida del derecho, o en otras palabras, la acción es el único instrumento que abre las puertas al proceso y en consecuencia, al reconocimiento de un derecho.

Hoy en día, por el contrario, es bien sabido que el derecho procesal no puede constituirse en un obstáculo para el derecho sustancial, sino que, debe erigirse como un instrumento capaz de facilitar su realización. En efecto, la ley procesal tiene como objetivo la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial<sup>7</sup>, y en conse-

cuencia, el derecho puede existir con prescindencia de la acción, pues precisamente, el derecho procesal debe siempre idear el mecanismo para la protección de ese interés jurídicamente tutelado.

Lo anterior, es consecuencia irrefragable de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva, en virtud de la cual, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante la jurisdicción para reclamar la resolución de cualquier conflicto jurídico que se le suscite, sin importar si cuenta con una acción nominada o tasada por la Ley.

El derecho a la tutela judicial efectiva es en esencia un control judicial omnicompreensivo. Es decir, es la proscripción de las inmunidades del poder<sup>8</sup> y por lo tanto, se traduce en un mandato para que todos los órganos del poder público, incluido el legislativo, protejan de manera integral todos y cada uno de los derechos subjetivos e interés legítimos de los ciudadanos, pues descartar alguno de ellos, sería tanto como generar una situación de indefensión, entendida como “*la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos*”<sup>9</sup>.

Ampliando el concepto nos dice la corte constitucional que;

*“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar*

6 BERNAL, B.; LEDESMA, J. J. (1981). *Historia del Derecho Romano y de los derechos neoromanistas*. Tomo I. De los orígenes a la alta edad media. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

7 Artículo 4° del Código de Procedimiento Civil y 11

del Código General del Proceso.

8 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “*La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo*”, 3a Ed. Madrid: Civitas Ediciones, 1983.

9 ARAÚJO OÑATE, Rocio Mercedes, “*Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*”, En: *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2011, 13, (1), pp. 254.

*por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>10</sup>.*

Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso, como lo define la corte constitucional en su sentencia C-279/13<sup>11</sup>.

Continúa la Corte diciendo que, el derecho a tutela judicial efectiva implica una universalización del control jurisdiccional de la actividad administrativa como consecuencia ineludible del carácter de servicio público que ostenta la administración de justicia. Así pues, el legislador tiene la obligación de garantizar a los ciudadanos el control judicial sobre todo tipo de actuaciones administrativas que puedan dar al traste con sus derechos público-subjetivos.

En los mismos términos, el derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución<sup>12</sup> y otorga a los

individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión<sup>13</sup>.

Con lo expuesto podemos decir: que el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo<sup>14</sup>, por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que:

*“(…) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>15</sup>.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos

10 Sentencia C-279/13 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012. Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

11 Sentencia C-279/13 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012. Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

12 Sentencia de la Corte Constitucional C-416 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell: “El orden constitucional que entroniza la Carta de 1991 tiene como valor fundamental, entre otros, la justicia, la cual constituye uno de los pilares para garantizar un orden político, económico y social justo. La idea de justicia permea toda la normatividad constitucional que se construye a partir del reconocimiento de Colombia como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la

dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

13 Sentencia C-279/13

14 Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.

Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo se ha pronunciado:

*“... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”<sup>16</sup>.*

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos<sup>17</sup> ha precisado que esta garantía constituye un verdadero derecho fundamental ligado inescindiblemente al derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso por cuanto *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente ese acceso”<sup>18</sup>*. Ese carácter *iusfundamental* se deriva, según la

misma Corporación, del bloque de constitucionalidad, artículos 93 y 94 C.N. en concordancia con los artículos 2°, 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Con todo, este derecho no es más que el fruto del Estado Constitucional y Social de Derecho toda vez que una de las ideas básicas en la que descansa es el de la insuficiencia de la autolimitación del poder como mecanismo de control<sup>19</sup> y por ello, se propende por *“la desaparición de ámbitos exentos”<sup>20</sup>* mediante la concepción de mecanismos institucionalizados de controles jurídicos. Así, en un Estado Constitucional enmarcado en un modelo democrático y social de derecho el poder político está sometido a límites y existen unas instancias independientes e imparciales para juzgar todas sus actuaciones. De modo que, esta estructura debe garantizar un control judicial pleno sobre todos los conflictos jurídicos que se susciten en la sociedad<sup>21</sup>.

Para la convergencia de la validez, justicia y eficacia que pretende converger en la Dignidad Humana y los derechos derivados de ella es que se existe esta Tutela Judicial Efectiva, enmarcada en los sistemas internacionales para la protección de todos los derechos, tanto los humanos como los fundamentales.

## II. Tipología de los derechos

Los derechos humanos y las garantías fundamentales siempre son de tres grandes

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.). Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz.

17 Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01, M.P. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra y Sentencia C-426/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

18 Corte Constitucional, Sentencia T-268/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

19 FIORIVANTI, Maurizio. *“Constitución. De la antigüedad a nuestros días”*. Madrid: Trotta, 2001, pp.75.

20 ARAGÓN REYES, Manuel. *“Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control.”* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 37.

21 URBANO Martínez, José Joaquín, *“El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 73.

tipos, son derechos de integridad, derechos de igualdad y derechos de libertad<sup>22</sup>.

Vale hacer mención, que dentro de las garantías fundamentales, intrínsecamente también encontramos, el derecho al medio ambiente, ya que es una garantía sine qua non, de la supervivencia biológica, así mismo, a consecuencia de esta dialéctica es que existe el principio inserto de igualdad en la ley en el estado social de derecho y el mandato de derechos sociales, los cuales son cargas a la administración en razón al deber de compensación de las desigualdades viéndose como todos los derechos son aquellos que realmente se derivan de estas tres grandes tipologías.

Los primeros derechos son de integridad, física y biológica cuando hablan del bienestar del cuerpo humano entre los caben mencionar como ejemplo, el derecho a la vida y la proscripción de tratos crueles o degradantes, también serán de integridad pero esta vez de orden intangible aquellos que protegen lo no inherente al aspecto biológica pero si a la persona como su estabilidad mental o su honra, dentro del que cabe mencionar el derecho al buen nombre. Finalmente dentro de los derechos de la integridad está el respeto por parte de las instituciones estatales, si bien todos los derechos son objeto de respeto por parte de las instituciones, esto hace referencia prioritariamente al aspecto burocrático; el ciudadano no puede ser despreciado o agredido cuando se relaciona con el poder burocrático de las instituciones estatales así por ejemplo encontramos dentro de estas características el derecho de petición y el derecho al debido proceso<sup>23</sup>.

Dentro de los derechos de igualdad encontraremos evidentemente, la dialécti-

ca inserta en el contenido al derecho a la igualdad, que prescribe un igualdad material y una igualdad formal, después de todo el inciso primero del artículo 13 Supremo Nacional, establece la igualdad ante la ley, siendo un criterio estrictamente de igualdad formal, sin embargo también establece la misma cláusula la proscripción de las injusticias, la conocida como cláusula de erradicación de las desigualdades entre los hombres la cual llevara implícito por lo tanto, un contenido de trato diferente, como se puede ver este es un derecho de una doble dimensión, ya que por un lado ordena tratar igual y por el otro ordena tomar medidas de trato diferente<sup>24</sup>.

Por su parte los derechos de libertades, pueden ser de tres grandes tipos. De la esfera de la conciencia de la persona, cuando la misma, cree libremente en algo, dentro de estas libertades encontraremos los ejemplos de la libertad de culto o la libertad ideológica. La segunda forma de la libertad, es una libertad personal, es una libertad de locomoción y la tercera es una libertad en el ámbito social dentro de las que vemos siendo por supuesto el desarrollo en espacios comunitarios y que son ejemplos la libertad de asociación o de empresa

Se puede ver así que los derechos humanos, los derechos individuales fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos y de medio ambiente, son garantía y mandato de desarrollo de las proyecciones a favor del marco constitucional de integridad, libertad e igualdad.

Pero esta clasificación también ha sido planteada respecto de la mal llamada jerarquía o generaciones de derechos, la cual deriva del momento histórico de las luchas

22 QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional*. Bogotá. Ibáñez. 2008.

23 BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

24 CEPEDA, ESPINOSA, MANUEL JOSE, *Introducción a la Constitución de 1991, presidencia de la Republica*, Imprenta Nacional de Colombia, mayo de 1993

Individuales		Sociales, económicos y culturales	Colectivos y del medio ambiente	
Articulado	Artículo 11 al 41	Artículo 42 al 77	Artículo 78 al 82	
Generación	Primera Generación	Segunda Generación	Tercera generación	
Fundamento	Derechos Humanos Positivizados	Necesarios para ejercer los Derechos Humanos y fundamentales	Comunidad	
Norma	Mandato de no agresión	Mandato de Prestación	Mandato de conservación	
Doctrina	Dignidad Humana/Integridad	Igualdad	Interés común presente y futuro	
Prioridad	Libertad	Igualdad	Herencia	
Organización que se deriva	Estado Liberal Estado formal de Derecho.	Estado Socialista Social-Democracia.	Neo-corporativismos/Mundo Multicultural	
Acciones	Art. 86→Tutela y Constitucional	Art. 87→Cumplimiento y Constitucional	Art. 88→Popular/De grupo y Constitucional	
Subdivisiones	-Libertad. -Igualdad. -Integridad.	-Sociales derivados del trabajo y la educación. -Económicos -Culturales.	-Colectivos. -Comunidad Cultural. -Intereses públicos. -Derechos del consumidor. -Medio ambiente.	

que los reconocen<sup>25</sup>. Es decir: los Individuales propios de las luchas burguesas contra la monarquía, Los Sociales económicos y culturales soportados en las luchas proletarias y los colectivos y del medio ambiente nacidos en la posmodernidad descolonizadora.

En el anterior cuadro podemos ver algunas diferencias, si bien todas las clasificaciones de los derechos son de orden estrictamente de orden funcional y efectivamente todos los derechos, no solamente los sociales, implican un carácter prestacional, todos tienen una conexión con la dignidad humana y con los derechos humanos, no solo los de carácter individual, y por supuesto todos han tenido inspiración humanista no solo los de la revolución francesa, de hecho todos deben ser un interés de la especie humana y no simplemente aquellos que revisten abierta universalidad como los

colectivos medioambientales, sin embargo como bloque de derechos han tenido sus propias evoluciones que en tal sentido acabamos de exponer.

Las clasificaciones tradicionales señalan que los derechos de libertad o los derechos políticos, por ejemplo, como derechos de primera generación son derechos que no cuestan y en tanto no cuestan pueden ser exigibles inmediatamente.

Por su parte si se habla que los derechos de segunda generación o los derechos sociales, estos cuestan y por lo tanto no pueden hacerse exigibles de manera inmediata, sino que su exigibilidad debe darse de forma progresiva mediante establecimiento de políticas públicas y capacidades económicas.

Básicamente eso es un falso dilema, tanto los derechos de integridad personal, los de libertad o derechos políticos, al igual que los derechos sociales tienen dimensiones prestacionales y no prestacionales es decir que no es verdad que los primeros no cuestan y los segundos si lo hacen, y tampoco es cierto que los primeros sean exigibles

25 NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional E Instituciones Políticas*. 11a Ed. Bogotá, Temis, 2010.

bles de manera inmediata y los segundo no, todos los derechos son exigibles dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, y esos derechos tienen facetas prestacionales y facetas no prestacionales<sup>26</sup>.

### III. A título de Conclusión, Tutela Judicial Efectiva respecto de las diferentes tipologías

Nuestro estudio evidencia que la tutela judicial efectiva no se respeta en aquellos sistemas (como el nuestro) que solo establecen sanciones para la afectación de derechos de integridad.

Nadie niega el valor que la tutela ha tenido en Colombia, o el peso de la Corte Interamericana de derechos en la reivindicación de garantías individuales, y son tal vez las instituciones más grandes de la región. De hecho, el principio de tutela judicial efectiva ha detenido avances con los que se pretendía desmontar estas garantías<sup>27</sup>, por lo que debemos resaltar su importancia.

Sin embargo, por su parcialidad, estas garantías son insuficientes, no existen mecanismos fuertes para proteger derechos de libertad o de igualdad cuando no se despliegan de manera individualizada, dicho de otra manera, Los derechos Sociales y los Colectivos.

La debilidad de las acciones de cumplimiento para los derechos prestacionales en vista de la imposibilidad de generar egresos patrimoniales, así como las exigencias procesales como la representación de abogados (sus honorarios), y el serio procedimiento en las acciones populares, ponen

estos derechos en debilidad manifiesta a la luz de la Tutela Judicial Efectiva.

Pero la mayor brecha en la pretensión por la eficacia de los derechos es la ausencia de mecanismos internacionales para su amparo. Es algo positivo que se busquen sanciones a homicidios, torturas y violaciones, pero es una pasividad macabra que no exista igualdad fuerza normativa para detener el hambre, en analfabetismo, la destrucción del ambiente y de los legados culturales.

Sin medidas judiciales que sancionen integralmente las afectaciones a los derechos de todo tipo, y sin políticas que los desarrollen integralmente no se pueden esperar auténtica realización del proyecto humanista. Pero esa no es la realidad actual.

Cambiar o no cambiar, ésto definirá el futuro.

### Bibliografía

- ARAGÓN REYES, Manuel. *“Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control.”* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 37.
- ARAÚJO Oñate, Rocio Mercedes, *“Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”*, En: Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13, (1), pp. 254.
- BERNAL, B.; LEDESMA, J. J. (1981). *Historia del Derecho Romano y de los derechos neoromanistas. Tomo I. De los orígenes a la alta edad media.* México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas
- BERNAL PULIDO, Carlos. *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- CEPEDA, ESPINOSA, MANUEL JOSE, *Introducción a la Constitución de 1991, presidencia de la Republica*, Imprenta Nacional de Colombia, mayo de 1993

26 UPRIMNY YEPES, Rodrigo, (2003). Legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía. En: *Independencia Judicial en América Latina ¿de quién?, ¿para qué? ¿cómo?* Bogotá D.C. Instituto de Servicios Legales Alternativos-ILSA.

27 UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *Hay que mantener la tutela contra sentencias, tomado de Internet el 05 de mayo de 2006*, a las 15:30 de [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=7&id\\_publicacion=72](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72). Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad-De Justicia. 2006.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “*La lucha contra las inmunidades del poder en el derecho administrativo*”, 3a Ed. Madrid: Civitas Ediciones, 1983.

FIORIVANTI, Maurizio. “*Constitución. De la antigüedad a nuestros días*”. Madrid: Trotta, 2001, pp.75.

NARANJO MESA, Vladimiro. *Teoría Constitucional E Instituciones Políticas*. 11ª Ed. Bogotá, Temis, 2010.

QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. *Derecho Constitucional*. Bogotá. Ibáñez. 2008.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*. Bogotá. Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. 1992.

\_\_\_\_\_. Legitimidad y conveniencia del control constitucional a la economía. En: Independencia Judicial en América Latina ¿de quién?, ¿para qué? ¿cómo? Bogotá D.C. Instituto de Servicios Legales Alternativos-ILSA. 2003.

\_\_\_\_\_. *Hay que mantener la tutela contra sentencias*, tomado de Internet el 05 de mayo de 2006, a las 15:30 de [http://dejusticia.org/interna.php?id\\_tipo\\_publicacion=7&id\\_publicacion=72](http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=7&id_publicacion=72). Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad-De Justicia. 2006.

URBANO MARTÍNEZ, José Joaquín, “*El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho*”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, pp. 73.

YOUNES, Diego. *Derecho Constitucional Colombiano* (8 ed.). Editorial Ibáñez.

Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, 2006.

### Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.). Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz.

Corte Constitucional, Sentencia C-279/13 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012. Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia C-279/13 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206 de la ley 1564 de 2012. Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Corte Constitucional, Sentencia C-416 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sentencia, C-279/13

Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional, Sentencia C-1195/01, M.P. Manuel José Cepeda y Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional, Sentencia, C-426/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional, Sentencia T-268/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell.